



# Resolución Directoral

Expediente N°
008-2014-PTT

N° 075-2014-JUS/DGPDP

Lima, 24 de octubre de 2014

**VISTO:** El documento con registro N° 25847 de 30 de mayo de 2014, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra el sitio web "http://www.datosperu.org".

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó la tutela directa a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **APDP**) y señaló que el sitio web "datosperu.org" no atendió debidamente su derecho de cancelación respecto de la publicación [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en el sitio web "http://www.datosperu.org/" y en la cual se visualiza en formato de documento portátil (PDF) y texto, la [REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo la **resolución publicada**) que impuso sanción disciplinaria de destitución al reclamante en su condición de ex funcionario de la Unidad de Tesorería del referido municipio.

2. El reclamante sostuvo que la [REDACTED] fue declarada nula en la sentencia de 20 de febrero de 2002 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que dispuso un nuevo proceso administrativo disciplinario el cual concluyó con la [REDACTED]



██████████ que declaró la prescripción del mismo (en lo sucesivo la **resolución actualizada**).

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
- Copia del correo electrónico de 7 de mayo de 2014 en el cual se indica que la respuesta obtenida a la solicitud de tutela corresponde a una notificación de estado de entrega generada automáticamente sin mayor descripción.
- Copia de la publicación de ██████████  
██████████  
██████████ de la ██████████  
██████████, ubicada en el sitio web "http://www.datosperu.org/".
- Copia de la carta notarial de 15 de abril de 2003 de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Ate dirigido al reclamante y que puso en su conocimiento la ██████████  
██████████  
██████████
- Copia del Documento Nacional de Identidad.

## II. Competencia.

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la APDP, conforme con lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y conforme con lo señalado en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, siempre y cuando el tratamiento de los datos personales materia de la reclamación se encuentre comprendido dentro de los supuestos de ámbito de aplicación (territorial<sup>1</sup>) previstos en la LPDP y su Reglamento.

### <sup>1</sup> Artículo 5 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación territorial:

"Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.
2. Sea efectuado por un encargado del tratamiento, con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos personales establecido en territorio peruano o de quien sea el responsable del tratamiento.
3. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano, pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional; y
4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

Cuando el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento no se encuentre establecido en territorio peruano, pero el encargado del tratamiento lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento.

En el caso de personas naturales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su domicilio.

Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Si no fuera posible establecer la dirección del domicilio o del establecimiento, se le considerará con domicilio desconocido en territorio peruano".





# Resolución Directoral

## III. Actuaciones previas de fiscalización.

5. Recibida la reclamación, la APDP ordenó a la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DSC**) la realización de las actuaciones previas de fiscalización para el esclarecimiento de los hechos.

6. Con Oficio N° 06-2014-JUS/DGPDP/DSC de 19 de junio de 2014, la DSC, que adjuntó el Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC que obra en el expediente administrativo, remitió información del reclamado que permitió a la APDP constatar los siguientes aspectos:

### (i) Comunicaciones dirigidas al reclamado.

- En el enlace "Aviso Legal" visible en el sitio web del reclamado, se indica: *"El usuario podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico habilitado en la página web [opendata\(-aroba\)-datosperu.org](mailto:opendata(-aroba)-datosperu.org)".*
- En la herramienta social Facebook, existe una cuenta de usuario denominada "datosperu.org" en la cual se consigna el domicilio: "Jirón Quilca N° 236. Lima 01".

La APDP envió las comunicaciones por los siguientes medios:

- Con Oficio N° 413-2014-JUS/DGPDP enviado el 10 de junio de 2014 y dirigido a la dirección de correo electrónico "opendata(-aroba)-datosperu.org", la APDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que el reclamado presente su contestación, sin embargo no se recibió respuesta.

La comunicación generó una respuesta automática que indicó que no pudo entregarse el mensaje. El Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que la dirección de correo electrónico no constituye un enlace válido de comunicación.



- Con Oficio N° 439-2014-JUS/DGPDP enviado el 23 de junio de 2014 y dirigido al domicilio "Jirón Quilca N° 236. Lima 01", la APDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que el reclamado presente su contestación, sin embargo no se recibió respuesta.

La comunicación fue devuelta por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 11 de julio de 2014, con la indicación: "Es una dirección incompleta. Corresponde a una tienda". (Courier: Maotcsa).

- Con Oficio N° 519-2014-JUS/DGPDP enviado el 6 de agosto de 2014 y dirigido al domicilio "Jirón Quilca N° 236. Lima 01", la APDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que el reclamado presente su contestación, sin embargo no se recibió respuesta.

La comunicación fue devuelta por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 7 de agosto de 2014, con la indicación: "2 pisos, blanco, puerta metal, madera. Se mudó. 6/8/14. 11:26 am. Fdo. Wilber Arias". (Courier: Servicio motorizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

La APDP dispuso la notificación mediante publicación en mérito a que:

- El último párrafo del artículo 5 del Reglamento de la LPDP, señala que "si no fuera posible establecer la dirección del domicilio o del establecimiento, se le considerará con domicilio desconocido en territorio peruano".
- El numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG, señala que "en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación"
- El 29 de agosto de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario Correo la notificación mediante publicación a fin de que el reclamado tome conocimiento de la solicitud de tutela directa respecto del derecho de cancelación referido a la publicación [REDACTED] y presente la contestación a la reclamación, sin embargo no se recibió respuesta.

**(ii) Responsables del tratamiento de datos personales del sitio web del reclamado.**

- En el enlace "Aviso Legal" visible en el sitio web del reclamado, se indica: "La web del Proyecto Open Data Perú está comprometida con el respeto a la intimidad del usuario. La Secretaría de Telecomunicaciones y La Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales son las responsables del fichero de datos generado con los datos de carácter personal suministrados por los usuarios del sitio web".





# Resolución Directoral

- El Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que:

Primero: mediante consulta efectuada al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), no existe información de la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales, como empresas activas en el territorio nacional.

Segundo: mediante búsqueda en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano, no existe información de la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales.

Tercero: mediante búsqueda en la herramienta social Facebook, el sitio web del reclamado no tiene afiliación con el Proyecto Open Data Perú.

## (iii) Registro del dominio del sitio web del reclamado.



- Se accede al sitio web del reclamado mediante la dirección electrónica: "<http://www.datosperu.org/>".
- El Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que mediante rastreo de la dirección física del sitio web del reclamado, el dominio (ámbito de ubicación) se encuentra fuera del territorio nacional.

Número de IP: 108.162.197.145

Ubicación física del IP: no corresponde al ámbito nacional (Perú).

Procedencia del IP: Estados Unidos de América (Ciudad de San Francisco).

Proveedor de internet dominio: "Cloudflare.Com".

7. Con Oficio N° 033-2014-JUS/DGPDP/DSC de 1 de octubre de 2014, la DSC que adjuntó el Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC que obra en el expediente administrativo, remitió información ampliatoria del reclamado que permitió a la APDP constatar los siguientes aspectos:

**(i) Registro del dominio del sitio web del reclamado.**

- El Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que mediante un nuevo rastreo de la dirección física del sitio web del reclamado, el IP es dinámico, es decir, utiliza una funcionalidad que permite cambiar de número de forma "aleatoria".

Números de IP (asociados): 108.162.197.145 + 104.28.2.103 + 104.28.3.103;  
El Listado de los IP ubicados fueron identificados en diferentes fechas y están activos.

- El Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que el proveedor de internet dominio "Cloudflare.Com" es el proveedor de servicio de alquiler de espacio en la web (hosting) el cual tiene alojada la página web "http://www.datosperu.org/" y realiza la función de intermediación entre los visitantes (internautas) y el servidor web.

"Cloudflare.Com" funciona como un CDN<sup>2</sup> (Red de Distribución de Contenidos) almacenando una copia del sitio web en caché (memoria virtual del servidor del dominio de internet) y lo distribuye por todo el mundo para permitir a los visitantes un acceso rápido, reduciendo la carga soportada por el servidor web.

La ubicación física de "Cloudflare.Com" es: 665, 3rd Street, Suite 200, San Francisco, CA 94107 Estados Unidos.



J. A. Quiroga L.

- El Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que las políticas de seguridad y términos de uso del servicio ofrecido por "Cloudflare.Com" permiten proporcionar información sobre los clientes alojados en el siguiente supuesto:

*"Cumplimiento de la ley: es posible que "Cloudflare.Com" pueda ser requerido por orden judicial para proporcionar información sobre nuestros clientes. También puede proporcionar información de conformidad con la ley, la reglamentación aplicable, citación u otro proceso legal. Es la política corporativa de "Cloudflare.Com" para asegurar la adherencia a un debido proceso de la ley en todas las solicitudes legales. (...) En estas circunstancias, nosotros siempre que sea posible, tratamos de informar a los usuarios cuya información nos vemos obligados a revelar".*

- El Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC acudió a The Internet Corporation for Assigned Names and Numbers" (en lo sucesivo la **ICANN**) que es una organización que opera a nivel internacional y es la responsable de asignar las direcciones del protocolo IP, de los identificadores de protocolo, de las funciones de gestión del sistema de dominio y de la administración del sistema de servidores raíz.

<sup>2</sup> Content Delivery Network.



# Resolución Directoral

La ubicación física de la ICANN es: Suite 300, 12025 E Waterfront Dr, Los Angeles, CA 90094, Estados Unidos.

Asimismo, verifiqué que las políticas de privacidad de la ICANN permiten proporcionar información sobre contactos y administradores de las direcciones de protocolo IP en el siguiente supuesto:

*“La ICANN proporcionará información personal a terceros, las autoridades gubernamentales y organismos como y cuando sea necesario para: cumplir con leyes, regulaciones, procesos legales o peticiones gubernamentales aplicables, proteger a la ICANN o los derechos legales de un tercero, recibir servicios o uso de los productos con licencia de terceros proveedores contratados, cumplir con cualquier orden judicial o proceso legal, (...) detectar, prevenir o gestionar el fraude u otra actividad criminal o errores, seguridad o temas técnicos, o proteger contra daños inminentes a los derechos, propiedad o seguridad de la ICANN, nuestros usuarios o el público según requiera o permita la ley”.*



J. A. Quiroga L.

Luego de realizada la consulta del dominio del sitio web “<http://www.datosperu.org/>” en la opción -Consulta WHOIS- de la ICANN, la DSC accedió a información incompleta (debido a que no se encontraron registrados datos sobre el contacto y el administrador del sitio web del reclamado) y accedió a información incorrecta (puesto que en reemplazo del contacto y el administrador del sitio web del reclamado se encontraron letras y números sin referencia alguna).

## (ii) Publicidad asociada en el sitio web “<http://www.datosperu.org/>”.

- El Informe N° 015-2014-JUS-DGPDP-MPP de 1 de octubre de 2014 del Supervisor de la DSC verificó que en el sitio web “<http://www.datosperu.org/>” existe publicidad asociada e identificó lo siguiente:

El reclamado tiene incluido en su sitio web el servicio “Google AdSense” que es uno de los productos de la red de publicidad en línea de Google. El servicio permite a los editores (administradores) de un sitio web obtener ingresos

mediante la publicación de anuncios, ya sean de texto, gráficos o publicidad interactiva avanzada. La publicación es alojada en zonas determinadas por el administrador del sitio web.

Estos anuncios son administrados y ordenados por Google en asociación con los anunciantes del servicio "Google AdWords". Google usa una serie de tecnologías para mostrar anuncios relevantes a los visitantes, ya sea indexando el contenido de los sitios web, la ubicación geográfica y otros factores, incluyendo promociones especiales de grandes marcas.

El servicio de "Google AdSense" es gratuito, para utilizarlo se requiere inscribirse, contar con una cuenta Google y seguir las indicaciones de acuerdo a la página web de "Google AdSense", que es lo que hizo el reclamado.

La publicidad asociada en el sitio web "<http://www.datosperu.org/>" acredita que el tratamiento de datos personales efectuado por el reclamado mediante la publicación de la información allí contenida, constituye una actividad lucrativa.

## V. Análisis.

8. La APDP considera que debe pronunciarse sobre cinco aspectos:

- El ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento al tratamiento reclamado.
- El objeto de protección de la LPDP y su Reglamento en el caso concreto.
- El tratamiento de datos personales mediante internet que realiza el reclamado.
- La vulneración de los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad.
- La vulneración del derecho de información del titular de datos personales.

9. Análisis del **primer aspecto**, quedó acreditado lo siguiente:

(i) A pesar de haber señalado domicilio en territorio peruano en la red social Facebook, el reclamado no tiene dirección de correo electrónico válido y no tiene domicilio legal o fiscal válido para que los usuarios de internet ejerzan los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) respecto de sus datos personales en el territorio nacional.

(ii) Tampoco consigna información cierta sobre el responsable del tratamiento de datos personales, por lo que no es posible la ubicación cierta del mismo en el territorio nacional.

(iii) Tampoco registra dominio en ningún operador de servicios públicos de comunicaciones y telecomunicaciones en el territorio nacional, su ubicación está en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América.



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

(iv) Las políticas de privacidad y confidencialidad de la información o las condiciones del servicio en el enlace publicado en su "Aviso Legal" no eximen, por sí mismas, de la responsabilidad de realizar un tratamiento adecuado de los datos personales, si no se acompañan de puntos de contacto válidos para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

El artículo 5 del Reglamento de la LPDP establece el ámbito de aplicación territorial de la LPDP y su Reglamento, y de la información contenida en el Oficio N° 06-2014-JUS/DGPDP/DSC de 19 de junio de 2014 y en el Oficio N° 033-2014-JUS/DGPDP/DSC de 1 de octubre de 2014 de la DSC, se concluye que el tratamiento de datos personales:

- Se efectúa en un establecimiento ubicado fuera del territorio peruano.
- Se realiza por medio de un responsable del tratamiento que no puede ser ubicado en territorio peruano.
- Se desconoce si se lleva a cabo utilizando medios situados en territorio peruano.



J.A. Quiroga L.

No obstante ello, la APDP considera que existe un elemento de juicio que determina que el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento:

- La dirección domiciliaria "Jirón Quilca N° 236. Lima 01" (localizada en la red social Facebook y consignada en el Informe N° 002-2014-JUS-DGPDP-MPP de 19 de junio de 2014 del Supervisor de la DSC) se sitúa en la ciudad de Lima, por lo que la APDP al agotar las modalidades de notificación y ver devueltas las comunicaciones por los servicios de mensajería (Courier) procedió a la notificación mediante publicación en el diario oficial El Peruano y un diario de mayor circulación en el territorio nacional, conforme con lo establecido en el artículo 20 de la LPAG, es decir considerándolo un administrado con domicilio desconocido en territorio peruano.

En consecuencia, siendo un domiciliado en territorio nacional, la APDP es competente para resolver la presente reclamación y se ha notificado al reclamado en la forma prevista por ley.

10. Análisis del **segundo aspecto**, el artículo 1 de la LPDP dispone que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como una garantía individual que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

La LPDP define los datos personales como toda información de una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. También define al titular de los datos personales como la persona natural a quien corresponden los datos personales, señalando en el Título III los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación o supresión y oposición que pueden ser ejercidos por el titular de los datos personales.

Se advierte que todo pronunciamiento de la APDP está claramente limitada al ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento que regulan la protección de los datos de "personas naturales", y si bien el sitio web "<http://www.datosperu.org/>" del reclamado contiene banco de datos de empresas o personas jurídicas, marcas registradas, directorio telefónico, la reclamación se sustenta en datos contenidos en la resolución publicada en Normas Legales del diario oficial El Peruano, que constituye información personal del reclamante.

11. Análisis del **tercer aspecto**, La LPDP considera que cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende un tratamiento de datos personales<sup>3</sup>.

Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole.

Cuando la LPDP desarrolla el concepto de tratamiento emplea los términos: "automatizado o no automatizado". La APDP considera que difundir información en un sitio web implica, conforme con los procedimientos técnicos e informáticos actuales, publicar dicha página en un servidor, así como realizar las operaciones necesarias para que resulte accesible a los usuarios de internet.

Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información relativa, por ejemplo a sus condiciones de trabajo, aficiones, información sindical, ideología política, o como en el presente caso, mediante una resolución administrativa, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.

---

<sup>3</sup> Artículo 2, numeral 17 de la LPDP. Definiciones.



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

12. Análisis del **cuarto aspecto**, el tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular constituye una afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

Es decir, para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular o, en su defecto, debe acreditarse que el tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas en la LPDP y su Reglamento<sup>4</sup>, ya que la necesidad de consentimiento es la regla general.

En el presente caso, la resolución publicada no constituye información general de hechos públicamente relevantes y de “interés general”, por cuanto el afectado no desarrolla actividad pública.

<sup>4</sup> Artículo 14 de la LPDP. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales:

“No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.
10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente Ley”.



J. A. Quiroga L.

El derecho a la información de los usuarios de internet está plenamente justificado cuando se refiere a asuntos públicos que sean de interés general, ya sea por las materias que traten o por las personas que en ellas intervengan; de lo contrario, no se justifica que se afecte la privacidad de un ciudadano.

Debe tenerse en cuenta que “previamente” la resolución publicada fue difundida en la sección de Normas Legales<sup>5</sup>, tanto en la versión impresa como en la versión online, en el marco de las obligaciones legales, pero ello, no faculta al reclamado a realizar un tratamiento de datos personales que resulta perjudicial para el reclamante y que no se justifica en el interés público.

Es de advertir que el diario oficial El Peruano no ha puesto a disposición de los usuarios la sección “Normas Legales”, mediante la indexación<sup>6</sup> en los buscadores de internet, como sí lo hizo el reclamado.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP dispone que los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados son considerados como fuentes accesibles al público<sup>7</sup> y pueden ser consultados por cualquier persona. En el presente caso, la resolución publicada no se encuentra anonimizada.

Desde esta perspectiva, la resolución publicada que continúa alojada en el sitio web “<http://www.datosperu.org/>” del reclamado a disposición de los usuarios de internet sin la previa anonimización<sup>8</sup> de los datos personales del reclamante constituye una vulneración del derecho fundamental a la protección de los datos personales.



J. A. Quiroga L.

<sup>5</sup> El diario oficial El Peruano, cuenta con tres cuerpos de publicación regular: Informativo, Boletín Oficial; y Normas Legales.

<sup>6</sup> Indexar: ordenar una serie de datos o informaciones de acuerdo a un criterio común a todos ellos, para facilitar su consulta y análisis.

<sup>7</sup> **Artículo 17 del Reglamento de la LPDP. Fuentes accesibles al público:**

“Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
4. Los medios de comunicación social.
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo. En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.
6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.
7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento”.

<sup>8</sup> **Artículo 2 de la LPDP. Definiciones:**

“Procedimiento de anonimización.- Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”.



# Resolución Directoral

A mayor abundamiento, se deja constancia que el reclamado no acreditó que: **(i)** los datos personales provengan de fuentes accesibles al público (porque aun considerándola jurisprudencia, no está anonimizada), **(ii)** exista una ley que ampare el tratamiento, y **(iii)** exista una relación contractual entre el titular de los datos personales y el responsable del tratamiento que haga necesario el tratamiento para la ejecución del contrato; por lo que la APDP considera que se ha transgredido el principio de consentimiento, de manera que el reclamante tiene derecho al cese del tratamiento.

El tratamiento de datos personales debe ser veraz, exacto y, en la medida de lo posible, actualizado, necesario, pertinente y adecuado respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento<sup>9</sup>. Asimismo, todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados<sup>10</sup>.



J. A. Quiroga L.

El responsable del tratamiento de datos personales debe encontrarse en la capacidad de detectar que existen datos personales anacrónicos o incorrectos y actualizarlos de oficio en cuanto tenga conocimiento de la inexactitud y siempre que posea los documentos necesarios que justifiquen la actualización.

El reclamado mantiene a la fecha en su sitio web "<http://www.datosperu.org/>" la resolución publicada donde obran los datos personales del reclamante, a pesar que con resolución posterior (puesta a disposición del reclamado en el presente procedimiento trilateral) se acreditó que la resolución publicada quedó sin efecto, por lo que su contenido dejó de ser exacto, por desactualizado.

Por todo ello, de las pruebas aportadas, de la información contenida en el Oficio N° 06-2014-JUS/DGPDP/DSC de 19 de junio de 2014 y en el Oficio N° 033-2014-JUS/DGPDP/DSC de 1 de octubre de 2014 de la DSC, se advierte que los datos personales del reclamante que figuran en el texto de la resolución publicada, no fueron anonimizados antes de ser puestos a disposición de los usuarios del sitio web "<http://www.datosperu.org/>", habiendo sido indexados tales datos por el buscador

<sup>9</sup> Artículo 8 de la LPDP. Principio de calidad.

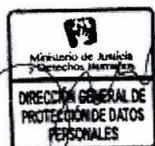
<sup>10</sup> Artículo 7 de la LPDP. Principio de proporcionalidad.

Google y otros buscadores en fecha no determinada y manteniéndose actualmente en los índices de los motores de búsqueda, públicamente accesibles hasta hoy, constituyendo un tratamiento inadecuado.

En consecuencia, el reclamado no ha previsto: **(i)** la aplicación del procedimiento de anonimización en la resolución publicada, **(ii)** la actualización necesaria y pertinente de la información tratada, y **(iii)** la adecuación relevante y no excesiva del tratamiento de datos personales para la finalidad para la que estos fueron recopilados en su sitio web "<http://www.datosperu.org/>"; por lo que la APDP considera además, que se ha transgredido el principio de calidad y el principio de proporcionalidad.

13. Análisis del **quinto aspecto**, la LPDP dispone que el titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre<sup>11</sup>:

- La finalidad para la que sus datos personales serán tratados.
- Quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
- La existencia del banco de datos en que se almacenarán.
- La identidad y domicilio del responsable del tratamiento.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
- La transferencia de los datos personales.
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales.
- La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.



J. A. Quiroga L.

Los datos personales recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, requieren de la publicación de políticas de privacidad y confidencialidad de la información o las condiciones del servicio en los sitios web visitados y deben ser fácilmente accesibles e identificables para conocimiento de los usuarios de internet; sin embargo, en el presente caso, se advierte que en el enlace "<http://www.datosperu.org/aviso-legal.php>" se consigna:

Primero: información inexacta, toda vez que se señala que "*la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales son las responsables del banco de datos personales del sitio web "<http://www.datosperu.org/>*"; no encontrando la APDP información de las referidas entidades mediante consultas efectuadas al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano.

<sup>11</sup> Artículo 18 de la LPDP. Derecho de información del titular de datos personales.



# Resolución Directoral

Segundo: información incierta, puesto que se señala que “*el usuario podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico habilitado en la página web opendata(-arroba-)datosperu.org*”; verificando la DSC que la referida dirección de correo electrónico es inválida.

En consecuencia, el reclamado ha incumplido con las políticas de privacidad y confidencialidad de la información publicada en el enlace “<http://www.datosperu.org/aviso-legal.php>” que consigna información inexacta e incierta; por lo que la APDP considera además, que se ha transgredido el derecho de información del titular de datos personales.

14. Como resultado de estas consideraciones, la APDP concluye que el reclamado no ha justificado el tratamiento de datos personales del reclamante mediante la publicación en su sitio web “<http://www.datosperu.org/>”, por lo que ha incurrido en infracción sancionable conforme a las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento: (i) transgrediendo los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad, y (ii) obstaculizando el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.



J. A. Quiroga L.

En ese sentido, la APDP en el marco de su función sancionadora, se encuentra facultada para la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39 de la LPDP en el caso de que el responsable del tratamiento deniegue al titular de los datos personales total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y su Reglamento.

*“Artículo 24 de la LPDP. Derecho a la tutela: La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes”.*

La APDP determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible, tomando en cuenta para la graduación del monto de las multas los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3 de la LPAG<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 39 de la LPDP. Sanciones administrativas:

De manera que, la APDP debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que ésta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la LPAG señala para efectos de su graduación<sup>13</sup>.

La APDP considera como hechos relevantes para determinar la gravedad de la infracción:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la conducta infractora del reclamado afecta el “derecho fundamental a la protección de los datos personales” del reclamante amparado por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: el reclamado impide a los afectados la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP y su Reglamento les concede al colocar una inválida dirección de correo electrónico “opendata(-arropa-)datosperu.org” y una falsa o desactualizada dirección domiciliaria “Jirón Quilca N° 236. Lima 01”, e incumplir con las políticas de privacidad y confidencialidad de la información publicada en el enlace “<http://www.datosperu.org/aviso-legal.php>”.
- El beneficio ilegalmente obtenido: el reclamado tiene incluido en su sitio web “<http://www.datosperu.org/>” el servicio “Google AdSense” que es uno de los productos de la red de publicidad en línea de Google y por el cual recibe una contraprestación económica, conforme con lo informado por la DSC<sup>14</sup> que se basa en la afectación del derecho de terceros.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: la conducta evasiva del reclamado demuestra su intencionalidad de eludir cualquier responsabilidad por la comisión de infracciones a la LPDP y su Reglamento. Tal situación se evidencia con la imposibilidad de la APDP de lograr su ubicación física agotando las modalidades de notificación previstas por la LPAG.



---

(...) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar”.

<sup>13</sup> Artículo 230 numeral 3 de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa:

“(…) Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)”.

<sup>14</sup> El Oficio N° 033-2014-JUS/DGPDP/DSC de 1 de octubre de 2014 de la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales.



# Resolución Directoral

15 La APDP dentro de sus competencias conoce, instruye y resuelve las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dicta las medidas correctivas que correspondan<sup>15</sup>.

En la línea de lo explicado, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) permiten al ciudadano defender su privacidad controlando por sí mismo el uso que se hace de sus datos personales, y en particular, el derecho a que éstos se supriman cuando resulten irrelevantes, desactualizados, innecesarios o excesivos. De ahí que, lo que realmente persigue el reclamante es que cese el "tratamiento inadecuado continuado"; es decir, que se deje de tratar sus datos personales en la forma que se viene haciendo y en este contexto resultaría inaceptable y absurdo que la APDP imponga una sanción administrativa sin ordenar al reclamado tal medida correctiva; es decir, el bloqueo y la eliminación de la resolución publicada en el sitio web "<http://www.datosperu.org/>" o la debida aplicación del procedimiento de anonimización.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar fundada** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el sitio web "<http://www.datosperu.org/>" por:

(i) Infracción del **artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley N° 29733**, Ley de Protección de Datos Personales, tipificada como "grave", al haberse verificado que contravino los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad; e imponerle la sanción de multa correspondiente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, conforme con lo establecido por el artículo 39 numeral 2 de la referida Ley

(ii) Infracción del **artículo 38, numeral 2, literal c) de la Ley N° 29733**, Ley de Protección de Datos Personales, tipificada como "grave", al haberse verificado que contravino el ejercicio de los derechos del titular de datos personales y obstaculizado el ejercicio de su derecho de cancelación; e imponerle la sanción de multa

<sup>15</sup> Artículo 33 numeral 16 de la LPDP. Funciones de la APDP:

"(...) 16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento (. )"

correspondiente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, conforme con lo establecido por el artículo 39 numeral 2 de la referida Ley

**Artículo 2.- Ordenar** al sitio web "http://www.datosperu.org/" como **medidas correctivas** a fin de que cese definitivamente el tratamiento inadecuado de los datos personales de [REDACTED] lo siguiente:

(i) Aplique el procedimiento de anonimización a la [REDACTED], o en su defecto;

(ii) Bloquee y elimine la publicación de la [REDACTED]

(iii) Adopte mecanismos de comunicación válidos que permitan a los usuarios de internet el ejercicio de sus derechos ARCO respecto del tratamiento de sus datos personales en su sitio web.

(iv) Adopte políticas de privacidad y confidencialidad válidas y efectivas o las condiciones del servicio en su sitio web conforme con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

**Artículo 3.- Notificar** al sitio web "http://www.datosperu.org/" que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación mediante recurso de reconsideración, el que una vez resuelto agota la vía administrativa<sup>16</sup>.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución al reclamado mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional conforme con lo establecido por el artículo 20, numeral 20.1.3 y por el artículo 21, numeral 21.2<sup>17</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>16</sup> El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, según lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 212 de la LPAG. Acto firme:**

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

<sup>17</sup> **Artículo 20, numeral 20.1.3 de la LPAG. Régimen de la notificación personal:**

"(...) 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley (...)".

**Artículo 21, numeral 21.2 de la LPAG. Régimen de la notificación personal:**

"(...) 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...)."



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

Artículo 5.- Notificar la presente resolución para conocimiento del reclamante.

Regístrese, y comuníquese.

  
.....  
JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN  
Director General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia - Derechos Humanos